

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º 89

Neuquén, 7 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos actuados caratulados: **"DPTO. ANTINARCÓTICOS S/ INVESTIGACIÓN INFRACCIÓN LEY ESTUPEFACIENTES"** (MPFNQ Legajo n.º 353673/2025), venidos a conocimiento de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante formulario "FAS n.º 714534", la fiscal del caso María E. Titanti requirió una orden de allanamiento para el domicilio consignado en tal documento, con miras a secuestrar *"sustancias estupefacientes, elementos de fraccionamiento, teléfonos celulares y todo otro elemento vinculado con la comercialización de drogas"*. Destacó aspectos sobre la urgencia de la medida (*"caso sumamente grave y urgente"*) y aclaró que la actividad ilícita se comete en mayor medida en horas de la noche y/o madrugada.

II. La jueza de Garantías Natalia Pelosso resolvió autorizar la medida requerida por el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF), por entender debidamente fundada la solicitud.

No obstante, estableció que el horario para dicho ingreso tenía que ajustarse al establecido en el artículo 67 de la Constitución Provincial (entre las 7 y 19 h), rechazando toda posibilidad de un allanamiento nocturno, a la vez que declaró inconstitucional la norma en que se sustentó la pretensión de la fiscalía (artículo 143 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (CPPN), texto según ley n.º 3517). En esos términos, la

magistrada emitió la orden, a la cual le asignó una vigencia de 48 horas.

Para decidir sobre dicha limitación horaria, la jueza estimó que la reforma al artículo 143 del CPPN (por la ley n.º 3517), que permite los allanamientos nocturnos “[...] *en las investigaciones por delitos de microtráfico de estupefacientes* [...]”, deviene inconstitucional en el caso concreto.

En este punto, sin soslayar que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de *ultima ratio*, la jueza estimó que, más allá del esfuerzo intelectual y armónico, no es posible formular una interpretación que concilie los intereses en pugna (persecución del delito versus derechos fundamentales).

Si bien admite que la propia Constitución local autoriza a apartarse del horario que ella misma fija (entre las 7 y 19 h) “[...] *en caso de crimen o accidente* [...]”, considera que bajo una interpretación *pro homine* en modo alguno permite afirmar que cuando el constituyente habla de crimen pensó en el narcomenudeo, y que en todo caso, se vincularía a supuestos más graves a los que alude el dígito adjetivo, encontrándose allí en juego bienes jurídicos de mayor envergadura.

La magistrada añade, con cita del voto de la jueza Hernández López y del juez Mudrovitsch en el caso “Valencia Campos y otros c/ Bolivia” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) -sentencia del 18/10/2022-, que el debate sobre la convencionalidad de los allanamientos nocturnos debe formularse en base a los deberes de estricta legalidad y proporcionalidad; y

que “[...] en los allanamientos nocturnos, es necesario justificar especialmente la necesidad de que la policía entre en los domicilios en la madrugada mientras los residentes están en la cama [...]”, que ese horario nocturno es el más propicio para la perpetración de violaciones de los derechos humanos, dada la reducida circulación de personas y la menor posibilidad de ayuda o testigos, y que otra razón de gravedad que confluye es la elevada y razonable expectativa de intimidad durante ese período.

Que la desproporción queda verificada en la equiparación del propio código adjetivo al entenderlo como hecho “sumamente grave” con estas investigaciones relacionadas con el microtráfico.

La jueza de Garantías considera que la expectativa del éxito del registro domiciliario se mantiene a pesar de la modalidad ordenada (allanamiento diurno); puesto que lo único que cambia durante la noche es el movimiento de personas que concurren a comprar, no siendo a estos últimos a quienes se pretende afectar con esa medida.

A modo de conclusión, expresó que “[...] en el caso concreto la norma invocada (art. 143 del CPP) en su parte pertinente en cuanto a los allanamientos nocturnos en investigaciones relacionadas con microtráfico de estupefacientes, es contraria a la constitución provincial y a los tratados internacionales que protegen la inviolabilidad del domicilio [...]”.

III. El Ministerio Fiscal interpuso impugnación ordinaria contra la declaración de inconstitucionalidad y

consecuente restricción horaria para el allanamiento pretendido.

En cuanto al gravamen, expresó que de no revertirse esa decisión se frustraría la investigación en el caso concreto. En este punto, explicó que toda la evidencia recolectada demuestra que la actividad ilícita se desarrolla en horario nocturno.

Sostuvo que se da una situación de gravedad institucional ya que no solo condiciona el éxito de este proceso, sino que sienta un precedente perjudicial para futuras investigaciones de narcocriminalidad. Que se ignora la política criminal establecida por el Poder Legislativo provincial -y por los tres poderes, en definitiva-, al reformar el artículo 143 del CPPN; precisamente para adecuar las herramientas procesales a la realidad de este tipo de delitos.

Criticó que la jueza había analizado la cuestión de manera aislada y sin ponderar las circunstancias propias del caso; dado que consta de las averiguaciones llevadas a cabo que el 78% de las transacciones ocurrieron fuera de la franja horaria dispuesta por -esa magistrada- para el registro del domicilio.

Que las "*iguales posibilidades de éxito*" a las que la jueza aludió, bajo una modalidad diurna, resulta una mera especulación y no tiene anclaje en las propias circunstancias del caso que se le informaron en el pedido. Y que desconoce la mecánica del narcomenudeo, menospreciando la volatilidad de la prueba. Llegando incluso a señalar que el microtráfico no tiene calidad de "grave", soslayando que Argentina ha firmado instrumentos

internacionales por los cuales asumió el compromiso internacional de combatir el tráfico de estupefacientes.

Alegó que el control de constitucionalidad formulado es abstracto y la magistrada se arroga facultades legislativas que no posee. También, que la cita al fallo de la Corte IDH "Valencia Campos y otros vs. Bolivia" es improcedente y descontextualizada; ya que se extrae de una frase general sobre los riesgos de los allanamientos nocturnos, pero omite lo esencial de aquel precedente, que se dirige a ingresos ilegales violentos y arbitrarios, no a la nocturnidad en sí, autorizada por ley y fundada en evidencia específica. En definitiva, que la conclusión que la magistrada extrae de ese fallo no resulta cierta. Dado que la Corte IDH no prohíbe los allanamientos nocturnos de manera absoluta, sino que exige que sean legales.

Remarcó que la urgencia de la medida no está dada por un eventual riesgo de fuga, sino en la fungibilidad de los elementos a recolectar. En sus palabras:

"[...] El objeto del ingreso -en el allanamiento nocturno- es el hallazgo de estupefacientes, dinero y otros elementos de fraccionamiento, los cuales, por su naturaleza, son de fácil ocultamiento, descarte o consumo. Con ello, el riesgo de frustración es evidente y mayúsculo: si la actividad comercial cesa al amanecer, es altamente probable que la sustancia ya haya sido vendida en su totalidad, que el dinero haya sido transferido o retirado, y cualquier otro rastro, eliminado [...]".

IV. Llevada esta cuestión a conocimiento y tratamiento por parte del Tribunal de Impugnación, tal órgano colegiado (por mayoría de votos) dispuso:

"[...] Declarar la imposibilidad de la realización de la presente audiencia, por ausencia de la contraparte en función del principio de contradicción e imparcialidad en el sistema acusatorio y como consecuencia de ello, se re programe la presente audiencia, notificando al defensor de turno, quedando en cabeza del Ministerio Público Fiscal informar por escrito las circunstancias del caso, reservando la identidad de las personas y domicilios [...]" (cfr. audiencia del 25/9/2025, minutos 55:50/56:18; votos por mayoría de las Dras. Deiub y Martini, y en disidencia, voto de la Dra. Sauli).

V. Contra dicha resolución, el fiscal jefe Juan Agustín García presentó recurso de queja por impugnación ordinaria denegada (artículo 250 y ss. del CPPN).

Luego de reseñar las circunstancias del caso, expresó que la decisión aquí cuestionada deviene arbitraria al aplicar mecánicamente principios generales del proceso penal (bilateralidad/contradicción), sin ponderar la naturaleza específica de la cuestión a resolver.

Explicó que la decisión adoptada por mayoría recurre a un formalismo extremo, pues ignora que todo el ordenamiento procesal prevé medidas que ordenan y ejecutan inaudita parte (por ejemplo, allanamientos e intervenciones telefónicas) para no frustrar el resultado. Entendió que si la medida original es secreta,

su revisión en instancia de impugnación también debe serlo, so pena de volverla abstracta.

Refirió que el decisorio incurre en autocontradicción. Dado que, por un lado, hace lugar al pedido de reserva del caso para que no se publique en los sistemas informáticos, reconociendo la necesidad de secreto; y por el otro, aniquila dicha reserva y la torna ilusoria, en tanto resultaría lógico que el defensor convocado, en cumplimiento de su rol, acceda a datos sensibles y contacte al imputado.

Además, sostuvo que lo decidido es abiertamente contradictorio con lo resuelto 2 días antes por el Tribunal de Impugnación (con otra integración) en un caso análogo. Señaló que el 23/9/2025, en el marco del legajo n.º 355375/2025 sobre infracción a la ley de estupefacientes, se resolvió (por mayoría) que la revisión de lo resuelto en origen se formule *inaudita parte* para preservar su eficacia. Allí, se razonó que la cuestión a resolver es entre lo alegado por la fiscalía y la decisión del juez de garantías. Que la bilateralidad no puede ser interpretada de una manera que anule la capacidad del Estado de investigar delitos; sino que cede, como excepción, ante las medidas de investigación que, por su propia naturaleza, deben ser secretas.

Hizo reserva de ampliar fundamentos y del caso federal.

VI. Antes de abordar la temática planteada en esta instancia, corresponde un breve análisis para determinar la pertinencia del recurso presentado (queja por impugnación ordinaria denegada).

En esta aproximación, observamos que no hay una resolución concreta de inadmisión; es decir, una denegatoria de la apelación ordinaria *stricto sensu*. Pero sí está presente la negativa del Tribunal de Impugnación a tratar la apelación, al menos bajo las condiciones en que ese órgano abrió formalmente la audiencia del 25/9/2025.

Consideramos entonces que frente a esta inactividad jurisdiccional específica, la queja es el medio que más se ajusta a esta imprevisible casuística.

Fijado lo anterior, resta establecer si el agravio formulado posee actualidad (conf. artículo 227 del CPPN).

Aquí, lo primero que apreciamos es que la fiscalía solicitó -en la instancia de impugnación- la reexaminación de las condiciones asignadas a una orden de registro cuando, a esa fecha, no estaba vigente.

La jueza de Garantías concedió -a través del Formulario FAS 714534- la orden el día 9/9/2025, asignándole una validez de 48 horas para practicarla (es decir, hasta el 11/9/2025). Mientras que la actividad recursiva se presentó el 12/9/2025 y la audiencia respectiva se llevó a cabo el 25/9/2025.

Ergo, aun cuando por vía de recurso pudiere extenderse la franja horaria para el allanamiento, tal orden de registro devendría impracticable por haber caducado el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el artículo 145 del CPPN.

Ahora bien: más allá de que la respuesta requerida -ante esta instancia- devendría inoficiosa para el caso, resulta factible, de manera excepcional, obviar dicho

recaudo en pos de brindar una respuesta concreta y uniformadora sobre los temas suscitados, ya que estas situaciones podrían repetirse. De hecho, ya se verificaron recientemente, con diferencia de 2 días, pronunciamientos antagónicos del Tribunal de Impugnación (cfr. legajo n.° 355375).

En otro orden de ideas, el escaso margen temporal para resolver estas pretensiones generaría que este Tribunal Superior de Justicia se vea impedido de tratar importantes cuestiones constitucionales, sin que se hubieran vuelto abstractas.

De allí que para remediar esta situación frustratoria del rol asignado a este Tribunal, al que se le ha encomendado la función de garante de los derechos humanos, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición, pero que escaparían a su revisión por circunstancias análogas a las antes mencionadas (cfr. CSJN, Fallos 335:197 y sus citas).

En definitiva, la situación suscitada trasciende una decisión temporaria o circunstancial y se proyectaría en una repetición indeseable en el futuro. Lo cual, genera la necesidad de establecer un criterio rector de relevancia institucional a nivel local; por la función que le compete a este Tribunal Superior de Justicia como intérprete final de las Constituciones nacional y provincial en el ámbito local, y en pos de uniformar la jurisprudencia contradictoria del Tribunal de Impugnación recientemente dictada (artículo 248 del CPPN).

1. Sobre la decisión del Tribunal de Impugnación de fecha 25/9/2025.

El criterio adoptado por la mayoría, sucintamente resumido, remite a que ese órgano de apelación está destinado a resolver planteos entre dos partes antagónicas, y que de hacerlo solo con la presencia del Ministerio Público Fiscal se violarían los principios de contradicción e imparcialidad. De allí que, el caso no podría litigarse -en la impugnación ordinaria- ni resolverse, sin la presencia de la defensa.

El voto mayoritario recalca que, más allá del reconocimiento de que este tipo de medidas carece de bilateralidad en la instancia de origen (ante la jueza de Garantías), no resulta lo mismo en el ámbito recursivo. Postula que en la impugnación necesariamente debe garantizarse el debate y la contradicción entre partes, sin que existan normas que faculten a ese órgano revisor a apartarse de tales principios basales.

Entonces, ese órgano resolvió declarar la imposibilidad de realizar la audiencia -de impugnación ordinaria- por carecer de la presencia de una contraparte y diferirla para que se practique con la participación de un defensor público, con la reserva de la identidad de la persona investigada y de su domicilio.

Fijado ello, corresponde recordar que se está ante una averiguación preliminar de la fiscalía, sin formulación de cargos, en cuyo marco y por indagaciones realizadas en un domicilio específico, se tienen sospechas fundadas de que allí se estaría produciendo una actividad de microtráfico. Por ese motivo, el MPF

solicitó a la Jueza de Garantías la pertinente orden de allanamiento, mediante el formulario de práctica. En el mismo, se consignó no sólo las razones de la urgencia, sino también la necesidad de que ese registro domiciliario se concrete en horas de la noche.

En otras palabras, la fiscalía formuló su petición ante la autoridad -en este caso, la Jueza de Garantías- con un objeto concreto: la emisión de la resolución, cuyo contenido sea la autorización del allanamiento en el horario peticionado.

Según la Teoría General del Proceso, la actividad del MPF se describe como "petición". En la cual, se presentan solo dos sujetos (el peticionante y la autoridad).

También, la doctrina enseña que en el supuesto de rechazo -total o parcial- de la petición, puede generarse el control de dicha decisión, a través de un "reacertamiento" (la impugnación ordinaria del CPPN), manteniendo -en esa instancia de control- también dos sujetos: el peticionante y la autoridad (cfr. Alvarado Velloso, Adolfo; *Sistema Procesal. Garantía de la Libertad*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.^a ed., 2009, pp. 58-61).

En palabras del autor referenciado:

"[...] Las cuatro formas diferentes de instar [...] - denuncia, petición, reacertamiento y queja- ofrecen la característica de presentarse invariablemente *entre dos personas*: el [...] que insta y la autoridad que recibe el instar.

Adviértase que, aunque figuran varios funcionarios en las instancias de reacertamiento y de queja, la *persona instada* es jurídicamente la misma: la autoridad, aunque actuando por medio de distintos órganos.

Repárese también en que las cuatro instancias compulsadas tienen similar *objeto*: iniciar un *procedimiento* [...]” (op. cit., p. 61).

Además, el mismo autor aclara que esto es lo que ocurre en los códigos procesales cuando se otorgan recursos contra decisiones dictadas sin previa sustanciación (cfr. op. cit., T. II, p. 371).

Siguiendo ese orden de ideas, advertimos un vicio en el razonamiento del voto mayoritario, dado que hace mutar la naturaleza de la petición, en la instancia de control (reacertamiento), sin respaldo doctrinario ni jurisprudencial.

La situación se agrava cuando ese otro sujeto, llamado a intervenir en el debate, es quien representa a la persona innominada hacia quien se dirige la medida. Con lo cual, le asiste razón a la fiscalía cuando sostiene que la decisión cuestionada frustra de manera irremediable la diligencia de la investigación solicitada (allanamiento nocturno), cuyo éxito depende enteramente del factor sorpresa.

Por lo demás, la “censura de datos” propuesta por ese voto mayoritario, resulta difícil de concretar en los hechos; pues el letrado defensor debería, para cumplir su rol, conocer -al menos- el nombre de la persona que defiende y sus datos de contacto.

En síntesis, no solo se frustraría el objeto de la medida solicitada sino que tampoco se garantizaría un derecho de defensa eficaz, pues bajo la peculiar forma en que el voto de mayoría diseñó tal "bilateralidad": 1) dicha designación se haría a espaldas de la persona interesada, con la consiguiente frustración de su derecho a designar defensor de confianza; 2) el funcionario actuante se vería privado de conocer, no solo la identidad, sino también los datos relevantes del caso que debe litigar (por ejemplo, la existencia o no de determinados medios de información u otras circunstancias sobre las que se funde el pedido); y 3) no existiría comunicación entre el defensor y su defendido.

Siendo que la misión del Ministerio Público de la Defensa es la defensa material irrestricta del "caso individual" (art. 1, L. 2892), bajo los principios de "transparencia, información y atención adecuada" (art. 14, ídem), obligarla a participar en una audiencia en el contexto señalado, la convertiría en cómplice de una simulación de defensa, para cubrir un supuesto requisito de "bilateralidad", que la petición y su control no requieren.

Por todo lo expuesto hasta aquí, corresponde revocar lo decidido en el voto de mayoría y uniformar la discrepancia verificada en el seno del Tribunal de Impugnación, del modo establecido en los considerandos precedentes. Concretamente, que durante las vías de control deberán mantenerse solo dos sujetos: el peticionante y la autoridad de control. Criterio que deberá ser fiel y estrictamente acatado por sus

integrantes en situaciones similares que pudieren producirse.

2. Sobre la declaración de inconstitucionalidad del registro nocturno del domicilio efectuada por la jueza de Garantías el 9/9/2025

Ingresando a este tópico, advertimos que la jueza de Garantías siguió los pasos analíticos correctos en el test de la norma en cuestión (órgano competente, procedimiento previsto y contenido). Sin embargo, cuando abordó el último ítem -contenido- incurrió a nuestro juicio en un déficit que nos permitimos señalar.

En primer lugar, dicha magistrada citó -en apoyo de su decisión- el voto conjunto de la jueza Nancy Hernández López y del juez Rodrigo Mudrovitsch, en el caso "Valencia Campos y otros vs. Bolivia" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 18/10/2022.

Sin embargo, en ese voto conjunto se señaló que se estructuraban las consideraciones sobre la temática de los allanamientos nocturnos de la siguiente manera: I) recapitulación breve de la base fáctica del caso; II) "fundamentos que sustentan la inconvencionalidad de los allanamientos nocturnos de domicilio -salvo en situaciones absolutamente excepcionales-" y III) "demostrar la absoluta necesidad de observar la legalidad y proporcionalidad en la regulación y en la ejecución de los allanamientos nocturnos de domicilio" (cfr. Corte IDH, "Valencia Campos y otros vs. Bolivia", sentencia Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, del

18/10/2022; voto de los jueces mencionados en el párrafo anterior, punto 4).

Del eje I surge la descripción de una gran cantidad de ilícitos cometidos por quienes llevaron adelante la ejecución de los diversos registros domiciliarios nocturnos, incluso, algunos sin orden judicial; ello, en vulneración de los derechos humanos de numerosas personas. En el segundo eje, figuran la mayoría de las citas que la jueza destacó.

Y en el ítem III “La evaluación de la convencionalidad de los allanamientos nocturnos en base a los deberes de estricta legalidad y proporcionalidad” (cfr. voto cit., pp. 10 y ss.) se sostuvo:

“[...] Las intervenciones o restricciones de los derechos no son sinónimo de violaciones de los derechos[]. Las restricciones a los derechos pueden estar justificadas, siempre que se cumplan dos requisitos básicos e indispensables: la restricción debe basarse en una previsión legal[] específica y aplicarse de forma proporcional [...]. Es importante destacar que estos requisitos deben cumplirse de forma acumulativa[]: para certificar la legitimidad de una determinada intervención o restricción, no basta con remitirse a una norma de autorización expresa, sino que es necesario comprobar [que] el principio de proporcionalidad fue respetado en el caso concreto [...]. Por lo tanto, la intervención regular del registro domiciliario no sólo debe estar prevista por la ley sino también, y con especial rigor y minuciosidad[],

las limitadas excepciones a la prohibición de los allanamientos nocturnos".

A lo que se agregó, que "corresponde al legislador establecer categóricamente la prohibición de los allanamientos nocturnos y definir claramente las excepciones restringidas a dicha prohibición, y corresponde al juez, a su vez, interpretar estrictamente la norma de autorización, concediendo o rechazando la medida a la luz de su adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, especificando en su motivación las razones que impiden que la diligencia se haga en horario no nocturno" (cfr. voto cit., punto 47; el subrayado pertenece al original).

En la conclusión del mismo voto, se expuso que se "[...] ha pretendido demostrar que los allanamientos domiciliarios nocturnos son incompatibles con la Convención y con los estándares de [esa] Corte, siendo admisibles sólo en situaciones absolutamente excepcionales y, sobre todo, cuando están clara y notoriamente previstas en la Constitución o la Ley y requieren una motivación reforzada que justifique las razones por las cuales no se puede hacer la diligencia en horario no nocturno" (cfr. voto cit., p. 20).

Es decir, los mismos jueces que suscribieron el voto citado no descartan la posibilidad de autorizar allanamientos nocturnos, sino que advierten sobre mayores exigencias al evaluar su procedencia, en miras a proteger los derechos de las personas; principalmente, las que se

encuentran en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, niños/as y adolescentes.

En segundo término, la jueza de Garantías, bajo una correcta ponderación, ha asociado el concepto "crimen" (como permisión a los registros domiciliarios nocturnos) con los delitos graves. Pero señaló:

"[...] La desproporción se verifica no solo en la equiparación de lo que puede entenderse como hecho 'sumamente grave' con estas investigaciones relacionadas con el microtráfico (puntualmente la comercialización en dosis destinadas directamente al consumidor). Aquellos claramente puede extraerse del orden en que han sido enunciados en el Código Penal: la vida, la integridad sexual, la libertad y así hasta llegar a la salud pública. También puede pensarse en una pauta tal como la escala penal [...]".

Es decir, la magistrada desestimó la gravedad del microtráfico de estupefacientes desde dos aristas: a) el grado de prelación en el que aparece el bien jurídico protegido ("salud pública") y b) la escala penal fijada para dicho accionar.

Respecto a lo primero, no compartimos la menor valía del bien jurídico en este particular tipo de ilícitos. Tal como lo señala la doctrina:

"[...] Las conductas vinculadas con el tráfico y con la posesión de drogas tóxicas representan una posibilidad peligrosa para la difusión y propagación de los estupefacientes en el resto de la población en general, caracterizándose principalmente por la exigencia de un peligro común y no individual y la

posible afectación a un sujeto pasivo indeterminado. En tal sentido, teniendo en cuenta la ampliación de la óptica tradicional de la salud pública a partir de los criterios suministrados por la OMS, aquella no solo resulta comprometida cuando se manifiesta una verdadera y propia enfermedad en el sentido clásico del término, sino también cuando viene, en cualquier modo y medida, turbado el bienestar [...].

Por otro lado, parte de la doctrina y de la jurisprudencia ha considerado un ámbito de tutela mucho más amplio que el aquí señalado, con especial sustento en las sucesivas convenciones internacionales relacionadas con la materia, en cuyo preámbulo se busca resguardar tanto la salud física y moral de la humanidad como así también las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad...”, y tal es la gravedad que “...se ha dicho que los delitos relacionados con la presente ley [23737] han derivado en verdaderos acontecimientos pluriofensivos que, incluso, llegan a poner en peligro o amenazar la soberanía de los estados [...].” (cfr. D’Alessio, Andrés José -director- y Mauro Divito -coordinador-; Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, T. III, La Ley, Bs. As., 2.^a ed. 1.^a reimpresión, 2011, pp. 1017-1019). Tales consideraciones comprenden las figuras del artículo 5 de la ley 23737 que intentan atrapar todas las fases de la denominada cadena de tráfico (cfr. op. cit., p. 1023).

En la misma línea, se ha expuesto:

"[...] Cuando hablamos del bien jurídico, la salud pública, debemos entenderlo no como un bien jurídico individual sino de entidad colectiva, es decir la sumatoria de salud individuales, así que lo que se protege es la salud pública, que significa la suma del bienestar tanto físico como síquico de cada uno de los ciudadanos que integran nuestra sociedad. [...] Adviértase que el consumo de este tipo de sustancias, provoca la degradación tanto física como síquica de las personas, aumentando las cifras de mortalidad, y ocasionando serias consecuencias en el diario vivir, afectando las relaciones familiares, el trabajo e incluso provocando acciones que van desde la delincuencia a los accidentes de tránsito en ocasión de estar bajo la influencia de sustancias alucinógenas o similares. De acuerdo a lo antes explicitado, podemos caracterizar el bien jurídico, como un bien colectivo y de carácter público; con cuya protección se busca la evitación de hábitos perjudiciales para la salud, y de suyo, implica la lesión y/o degradación física/síquica de la salud de un número indeterminado de personas" (cfr. Pravia, Alberto; *Estupefacientes. Narcotráfico, microtráfico y los nuevos tipos penales. Cuestiones procesales específicas*, ed. Bibliotex -Tucumán- y Advocatus -Córdoba-, 3.^a ed., 2022, pp. 297-298).

Además, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reafirmó los instrumentos internacionales del sistema internacional de fiscalización de drogas; como así también, otros instrumentos internacionales de derechos humanos (que en Argentina tienen jerarquía

constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la CN). Y recordó los compromisos asumidos por los Estados miembros sobre políticas en materia de drogas.

Así, puso de relieve la necesidad de un enfoque integrado y multidisciplinario (por ejemplo, que incluya la recopilación de datos fiables, la investigación, etc.) ante los "[...] desafíos que plantean los vínculos, cada vez mayores, que existen entre el tráfico de drogas, la corrupción y otras formas de delincuencia organizada, como la trata de personas, el tráfico ilícito de armas de fuego, la ciberdelincuencia y el blanqueo de dinero y, en algunos casos el terrorismo [...]" (cfr. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17/12/2024, punto 28). Asimismo, ha considerado primordial el abordaje de estrategias para prevenir y enfrentar la delincuencia organizada, las drogas y la corrupción -a través de la Visión Estratégica para América Latina y el Caribe 2022-2025- (cfr. en https://www.unodc.org/ropan/es/vision_estrategica_alatina.html).

Todo ello, refleja que el microtráfico de estupefacientes, como parte de la cadena de tráfico, reviste gravedad. Máxime si se tiene en cuenta que un gran porcentaje de la población afectada se trata de niños/as y adolescentes; y el Estado Argentino se ha comprometido a desplegar una serie de acciones en resguardo de sus derechos humanos, entre otros, el derecho a la vida y a la salud.

Sobre la segunda arista antes mencionada: la escala penal como determinante de la gravedad o no de los


delitos. La jueza de Garantías si bien mencionó que la escala penal puede ser un parámetro para determinar la gravedad del delito, luego, omitió evaluar cuál era la escala en abstracto que le correspondería al accionar investigado.

Al respecto, en la redacción actual del segundo párrafo del artículo 143 del CPPN, se prevé que puede procederse al registro nocturno del domicilio en las investigaciones de delitos de microtráfico de estupefacientes, conforme al artículo 34 de la ley n.º 23737. Ese último artículo mencionado, remite -entre otros- a los delitos previstos en el artículo 5 incisos c y e de la misma ley (cuando se trate de dosis destinados directamente al consumidor) y tiene prevista pena de prisión de 4 a 15 años.

Es decir, el mínimo de la escala penal en abstracto ya es un indicativo de que se trata de un delito grave. Generalmente, se utiliza como parámetro la posibilidad o no de una condena de ejecución condicional, en la hipótesis de dictarse una sentencia condenatoria.

Si bien el análisis sobre esta última resolución desborda el objeto de la queja, tales ponderaciones han sido al solo efecto de demostrar: 1) que el control del fallo dictado por la Dra. Natalia Pelosso era esencial en el *sub lite*, y 2) que desde un plano estrictamente analítico-normativo, la Fiscalía conserva el legítimo derecho de renovar su pretensión, en los mismos términos que la plasmada en el citado formulario FAS 714534.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia,



Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andrés Claudio
Fecha y hora: 07.10.2025
09:51:18

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la queja presentada por el fiscal jefe, Dr. Juan Agustín García, contra el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación dictado el 25/9/2025 (MPFNQ legajo 353673/2025).

II. MANTENER la reserva del presente caso hasta tanto el Ministerio Público Fiscal defina el ejercicio de la acción penal y **DEJAR SIN EFECTO** los restantes puntos resolutivos de la decisión del Tribunal de Impugnación.

III. UNIFORMAR el criterio jurídico divergente del Tribunal de Impugnación, verificado en el *sub lite* y en el legajo identificado bajo n° 355375 en los términos expresados en los considerandos precedentes; lo cual deberá ser fielmente observado en lo sucesivo por los magistrados/as de dicha instancia.

IV. Registrar, notificar y remitir las actuaciones a la oficina judicial correspondiente.



Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 07.10.2025
09:34:20



Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
07.10.2025 09:38:04